Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia **Caducidad**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, [redacted] o Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted] o Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **21 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00895 de fecha 30 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representada por su

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

ministro [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la sociedad comercial Jamaisa, SRL., el cual no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 6 de marzo de 2026 la parte recurrente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), por intermedio de sus abogados depositó vía el portal digital del Poder Judicial el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 96/2026 de fecha 11 de marzo de 2026 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación, intimación y emplazamiento a los fines de constituir abogados, producir y depositar memorial de defensa, depositado el 18 de marzo de 2026.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

C. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) cuya parte recurrida es la sociedad comercial Jamaisa, SRL.

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

- En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En ocasión de una demanda en justiprecio interpuesta por la sociedad comercial Jamaisa, SRL, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00529 de fecha 15 de diciembre de 2022, que rechazó la acción judicial mencionada.

b. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Jamaisa, SRL, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia la sentencia núm. SCJ-TS-0857 de fecha 31 de julio de 2023 que casó con envío por un error conceptual y aplicación inexacta del ordenamiento jurídico al artículo 51 de la Constitución, que refiere al derecho fundamental a la propiedad.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

c. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00820 en fecha 29 de diciembre de 2023 que acogió parcialmente el recurso y ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) pagar en provecho de la sociedad comercial Jamaisa, SRL., la suma de cuatrocientos cuarenta millones doscientos cinco mil doscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$440,205,280.00); además, ordenó exonerar cualquier tipo de impuestos correspondientes al inmueble descrito como: Parcela núm. 145-1, Distrito Catastral número 08que tiene una superficie de 22,010,264.00 metros cuadrados matrícula núm. 300619619, provincia Azua, municipio Azua, que se haya generado desde la fecha de la expropiación por causa de utilidad pública hasta la fecha del pago del justiprecio.

d. Contra la decisión anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MMARN) interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-0570 de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual casó la sentencia por incurrir en una falta de motivos, debido a que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

e. Actuando como tribunal de envío la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00895 de fecha 30 de diciembre de 2025, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión fundado en falta de legitimación procesal pasiva peticionado por la Dirección General de Bienes conforme lo indicado en la decisión.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE el medio de inadmisión procede acoger el medio de inadmisión por falta de legitimación procesal pasiva planteado por el Ministerio de Hacienda y Economía, y ordenar su exclusión del presente proceso, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.* ***TERCERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto la demanda en justiprecio como la demanda en intervención, incoada por la sociedad comercial Jamaisa [redacted]., en contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (MIMARENA), y la Dirección General De Bienes Nacionales, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia.* ***CUARTO:*** *ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (MIMARENA), y la Dirección General De Bienes Nacionales, pagar en provecho de la sociedad comercial Jamaisa [redacted]., la suma de trescientos ochenta y cinco millones doscientos cinco mil doscientos noventa y ocho pesos dominicanos con 64/100 (RDRD385,205,298.64), por motivo de la expropiación determinada en el decreto núm. 571-09 antes indicado, y la ley sectorial de áreas protegidas número 202-04, contra la propiedad de esta, por las razones que fueron anteriormente expuestas.* ***QUINTO:*** *RECHAZA la solicitud de exoneración de cualquier tipo de pagos de impuestos correspondiente al inmueble descrito como: Parcela núm. 145-I, Distrito Catastral número 08, que*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

> *tiene una superficie de 22,010,264.00 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], provincia Azua, municipio Azua, que se haya generado desde la fecha de la expropiación por causa de utilidad pública hasta la fecha del pago del justo precio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *RECHAZA la solicitud de inclusión presupuestaria de la cuantía indemnizatoria reconocida en el presupuesto del Estado para el año 2026, como fue indicado en la parte considerativa de la decisión****. SÈPTIMO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. OCTAVO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *Sentencia fundada en una incorrecta aplicación de la ley, falta de interpretación de los hechos como del derecho, en la aplicación de la ley 344-43- sobre expropiación*. ***Segundo Medio:*** *Falta de motivo, violación al debido y medio de defensa*. ***Tercer Medio:*** *Sentencia contradictoria con otras decisiones emanadas por tribunales de una misma jurisdicción* (sic)

En cuanto a la caducidad del recurso de casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, estas Salas Reunidas de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia procederán a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

8. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

9. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

10. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus*

domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

11. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2].

12. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3].

13. Consta depositado en esta Tercera Sala el acto de emplazamiento núm. 96/2026 de fecha 11 de marzo de 2026 instrumentado por el ministerial [redacted],

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual constan los traslados realizados por el ministerial actuante y demás acciones llevadas a cabo por dicho funcionario, *PRIMERO: A la Avenida* [redacted] *No.10, sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y asiento social la sociedad hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser abogado de mis requeridos y persona con capacidad y calidad, para recibir acto de esta naturaleza en su nombre según su propia declaración; SEGUNDO: A la* [redacted] *, lugar donde tienen su domicilio y oficina legal los LICDOS. VINICIO ARISTEO CASTILLO SEMAN,* [redacted] *ARISTY CEDEÑO Y* [redacted] *, en sus calidades de abogados apoderados de la sociedad JAMAISA SRL, una vez allí hablando personalmente con quien me dijo ser requeridos y persona con capacidad y calidad, para recibir acto de esta naturaleza en su nombre según su propia declaración, LE HE NOTIFICADO a mis requeridos sociedad JAMAISA S.R.L, y los LICDOS. VINICIO ARISTEO CASTILLO SEMAN,* [redacted] *ARISTY CEDEÑO Y* [redacted] *, en sus calidades de abogados apoderados de la sociedad JAMAISA S.R.L, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Nota al margen mi requerida la Cía. Jamaisa, S.R.L fue notificado en el emplazamiento de sus abogados en la c/ Juan Barón Fajardo esq. c/ 2,* [redacted] *, número 4,*

suite 34, 201, sector Piantini II, Distrito Nacional, porque no fue localizado su domicilio principal (sic).

14. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que mediante el referido acto se notifica a la parte recurrida otro traslado en el domicilio de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

15. Podemos advertir en este caso que la parte recurrida la sociedad comercial Jamaisa, SRL. no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el

recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Jamaisa, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 96/2026 de fecha 11 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del

Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 después de haber deliberado.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00895 de fecha 30 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, [redacted] ***o Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted] ***o Ortega Polanco,***

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.